



Recurso nº 754/2014

Resolución nº 782/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de octubre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. RV. S. L., en representación de “ATLAS SERVICIOS EMPRESARIALES, S.A”, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares relativas a la licitación del contrato de servicios de interpretación y traducción en los órganos judiciales adscritos a diversas Gerencias Territoriales (nº expediente RASE-422), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha de 27 de agosto de 2014, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el anuncio de la licitación por parte de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, por procedimiento abierto, del contrato de servicios de interpretación y traducción en los órganos judiciales adscritos a diversas Gerencias Territoriales, dividido en seis lotes (nº de expediente RASE-422).

El valor estimado del contrato asciende a 1.381.324,10 €, correspondiéndole la clasificación CPV 79540000 y 79530000.

Consta igualmente la publicación en la fecha señalada del anuncio en la Plataforma de contratación del Estado.

Segundo. El apartado 1 del Pliego de Prescripciones Técnicas define el objeto del contrato en los términos siguientes:

<<El objeto de este contrato es la prestación de servicios de interpretación de declaraciones orales de personas y traducción escrita (incluyéndose la transcripción de

cintas de audio grabadas) de diversos idiomas extranjeros, en el marco de los procedimientos judiciales y fiscales que se tramiten por los órganos judiciales, fiscalías e Instituto de Medicina Legal adscritos a las Gerencias Territoriales de Baleares, Burgos, Castilla la Mancha, Extremadura, Murcia y Valladolid, incluidos los turnos de guardia. También quedan incluidos los lenguajes especiales para personas discapacitadas.

Asimismo deberán prestarse los mencionados servicios en los órganos judiciales que se constituyan durante la vigencia del presente contrato.>>

Tercero. El Anexo II del Pliego de Cláusulas Administrativas, referido a los medios de justificación de la solvencia, reza en su apartado 4,1:

<<Se exige a los licitadores que acrediten el cumplimiento de normas europeas o internacionales de garantía de calidad para los servicios de traducción (UNE-EN-15038 o equivalente), mediante certificado expedido por un organismo independiente.>>

Cuarto. El 10 de septiembre de 2014 tuvo entrada en Registro General del Ministerio de Justicia escrito formulado por “ATLAS SERVICIOS EMPRESARIALES, S.A.” en el que anuncia la interposición de recurso especial en materia de contratación frente al anexo 2, apartado 4, del Pliego de cláusulas.

El mismo día 10 de septiembre se interpuso, por idéntico medio, el recurso especial.

Quinto. Al procedimiento presentaron ofertas las compañías “ATLAS SERVICIOS EMPRESARIALES, S.A.” (11 de septiembre de 2014), “SEPROTEC, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, S.L.” (11 de septiembre de 2014), “OFILINGUA, S.L.” (10 de septiembre de 2014) y “CELER PAWLOWSKY, S.L.” (12 de septiembre de 2014).

Sexto. El expediente, con el informe del órgano de contratación, fue recibido en este Tribunal el 15 de septiembre de 2014.

Séptimo. El 23 de septiembre de 2014, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que entendieran pertinentes, habiendo verificado el traslado la compañía “OFILINGUA, S.L.” mediante escrito presentado en Correos el 29 de septiembre de 2014.

Octavo. El 26 de septiembre de 2014, la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, concedió la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, defiriendo su levantamiento a la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, citado como TRLCSP).

Segundo. En tanto que participe en el procedimiento de licitación cuyo Pliego de cláusulas se impugna, “ATLAS SERVICIOS EMPRESARIALES, S.A.” se halla legitimada para interponer el presente recurso con arreglo al artículo 42 TRLCSP.

No obsta a ello el hecho de que, con posterioridad a la interposición de este recurso, la citada mercantil haya presentado su oferta en la mencionada licitación, toda vez que, como hemos dicho en otras ocasiones (cfr.: Resoluciones 158/2012 y 134/2013), no existe ninguna regla que lo impida, pues lo contrario implicaría restringir indebidamente tanto la libertad de concurrir de aquellos empresarios que, aun entendiendo que el Pliego no es ajustado a Derecho, desean optar a la adjudicación de un contrato como su derecho a deducir el recurso especial. No hay, por lo demás, una vulneración de la doctrina de los actos propios, a diferencia de lo que ocurriría si la presentación de la oferta hubiera precedido a la interposición del recurso (Resolución 644/2013).

Por lo demás, y por dar cumplida respuesta a las alegaciones formuladas por “OFILINGUA, S.L.”, la apreciación de interés legítimo en la recurrente no se ve tampoco afectada por el hecho de que “ATLAS SERVICIOS EMPRESARIALES, S.A.” haya acreditado en otras licitaciones estar en posesión de un certificado acreditativo del cumplimiento de otra norma de garantía de calidad (la UNE-EN-ISO 9001:2008). Y ello porque de lo que aquí se discute es si cabe exigir el certificado relativo a la norma de calidad UNE-EN-15038, y es claro que una eventual estimación del recurso redundaría en provecho de quien, como la recurrente, según se infiere de los recursos 536/2014 y

554/2014 citados por “OFILINGUA, S.L.”, carece de aquél, máxime cuando con ocasión de los mismos declaramos que las citadas normas no son equivalentes (Resoluciones 560 y 581/2014).

Tercero. Tratándose de un contrato de servicios comprendido en las categorías 17 a 27 del anexo II del TRLCSP cuyo valor estimado es superior a 207.000 €, los pliegos rectores de su licitación son susceptibles de recurso especial a tenor de lo dispuesto en el artículo 40, apartados 1 b) y 2 a) TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido formulado dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 44.2 TRLCSP, constando igualmente la presentación del anuncio previsto en el artículo 44.1 TRLCSP.

Quinto. La recurrente considera no ajustada a Derecho la exigencia, a efectos de justificar la solvencia, de que los licitadores acrediten el cumplimiento de normas europeas o internacionales de garantía de calidad para los servicios de traducción (UNE-EN-15038 o equivalente), mediante certificado expedido por un organismo independiente (cfr.: Antecedente de hecho tercero). Aduce, en síntesis, que ello está reservado exclusivamente al ámbito de los contratos sujetos a regulación armonizada.

El órgano de contratación, por su parte, se opone a la pretensión y defiende la licitud de tal previsión, rechazando que sólo esa posible exigir el cumplimiento de normas de gestión de calidad en el ámbito de los contratos sujetos a regulación armonizada. En términos parecidos se expresa la compañía “OFILINGUA, S.L.”.

Sexto A. Tal y como se ha adelantado, la única cuestión suscitada en el recurso concierne a si, en el presente contrato, que no se halla comprendido entre los contratos sujetos a regulación armonizada, cabe exigir de los licitadores que acrediten, a fin de justificar el nivel de solvencia técnica requerida, el cumplimiento de normas de garantía internacionales. La recurrente se opone a ello invocando el tenor del artículo 80 TRLCSP, en el que sólo se alude a los contratos sujetos a regulación armonizada, así como el criterio mantenido por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León en Resolución 65/2013.

Este Tribunal discrepa de dicho razonamiento, basado en una lectura sesgada del precepto reseñado, que reza:

“1. En los contratos sujetos a una regulación armonizada, cuando los órganos de contratación exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantía de la calidad, deberán hacer referencia a los sistemas de aseguramiento de la calidad basados en la serie de normas europeas en la materia, certificados por organismos conformes a las normas europeas relativas a la certificación.

2. Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios.”

En ocasiones anteriores, ya se ha aludido a la debilidad de las argumentaciones “*sensu contrario*” (cfr.: Resolución 208/2014, con cita de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala I, de 11 de abril de 1989), extremo que hoy vuelve a ponerse de manifiesto, en tanto en cuanto que la tesis que sostiene la recurrente aboca a un resultado que, cuando menos, cabe reputar absurdo. Y ello porque si lo que se persigue con la exigencia de la posesión de un certificado de cumplimiento de normas de garantía de calidad es, como sucede con cualquier otro requisito relativo a la solvencia técnica, que el licitador reúna las condiciones necesarias de aptitud para la ejecución del contrato, no hay ninguna razón para circunscribir esa posibilidad a los contratos sujetos a regulación armonizada. Recuérdesse, en este sentido, que salvo en el caso de los servicios comprendidos en los números 17-27 del Anexo II del TRLCSP, no existen diferencias ontológicas entre ambas categorías sino que, por contra, la inclusión en una u otra depende simplemente del importe al que alcance el valor estimado.

B. En realidad, en el caso que nos ocupa, lo cierto es que ni siquiera cabría sostener una interpretación “*contrario sensu*” del artículo 80 TRLCSP, porque, como ha quedado transcrito, el mismo no contiene una habilitación para exigir un certificado de

cumplimiento de normas de garantía de calidad, sino que se limita a prever que, cuando así se haga, se utilicen como referencia *“sistemas de aseguramiento de la calidad basados en la serie de normas europeas en la materia, certificados por organismos conformes a las normas europeas relativas a la certificación”* (artículo 80.1 TRLCSP), así como a arbitrar el reconocimiento de los certificados expedidos por órganos de Estados miembros y la admisibilidad de medios de prueba de medidas equivalentes (artículo 80.2 TRLCSP). Se trata, en suma, de una norma dirigida a asegurar la libertad de concurrencia evitando preferencias a favor de los licitadores que se hallen en posesión de un certificado determinado.

Por ello, la posibilidad de exigir un certificado sobre el cumplimiento de normas de calidad no debe buscarse en el artículo 80 TRLCSP, sino más bien en los artículos 76 y siguientes TRLCSP y, en particular, tratándose de un contrato de servicios, en los apartados c) o d) del artículo 78 TRLCSP según corresponda (véanse, en este sentido, Informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 50/2006 y 73/2004, éste último relativo a las certificaciones medioambientales, pero que resulta igualmente aplicable al supuesto aquí analizado). Así lo confirma la lectura del artículo 74.1 TRLCSP, a cuyo tenor:

“La solvencia económica y financiera y técnica o profesional se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 75 a 79.”

Los medios para acreditar la solvencia son, exclusivamente, los señalados en los artículos 75 y 79; los artículos 80 y 81 TRLCSP no constituyen medios adicionales para justificarla, sino que tienen un alcance delimitador de los certificados que sí se contemplan en los artículos 76 a 78 TRLCSP. Siendo éstos de aplicación a todo tipo de contratos de las entidades integradas en el Sector Público, debe seguirse, en lógico corolario, que también en los contratos que no se hallen sujetos a regulación armonizada, es admisible este modo de acreditar la solvencia técnica o profesional.

En este contexto, este Tribunal considera que una interpretación *“sensu contrario”* todo lo más podría implicar que en los contratos no sujetos a regulación armonizada se pudiera prescindir de esas reglas estandarizadas o se excluyeran medios de prueba alternativos

al certificado. Afirmación ésta que, por lo demás, distaría de ser pacífica dado el necesario respeto a los principios comunitarios –cuya impronta se extiende a los contratos públicos no comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva (en particular, en el respeto a los principios de igualdad de trato y transparencia: Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Sala Primera, de 14 de junio de 2007 –asunto C 6/05-)– y a otras obligaciones internacionales asumidas por España (vgr.: Artículo III del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre Contratación Pública, que proclama el principio de no discriminación).

C. La interpretación que aquí se postula se ve reforzada con la consideración de la Directiva 2004/18/CE, de cuyo artículo 49 trae causa el vigente 80 TRLCSP. Aquél, ubicado a continuación del artículo 48, referido a la capacidad técnica y profesional, reza:

“Cuando los poderes adjudicadores exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el operador económico cumple determinadas normas de garantía de la calidad, deberán hacer referencia a los sistemas de aseguramiento de la calidad basados en la serie de normas europeas en la materia, certificados por organismos conformes a las series de normas europeas relativas a la certificación. Los poderes adjudicadores reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en otros Estados miembros. También aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los operadores económicos.”

Por su parte, y en evidente paralelismo, el artículo 50 de la Directiva, base del artículo 81 TRLCSP, establece:

“Cuando, en los casos contemplados en la letra f) del apartado 2 del artículo 48, los poderes adjudicadores exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el operador económico cumple determinadas normas de gestión medioambiental, se remitirán al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) o a las normas de gestión medioambiental basadas en las normas europeas o internacionales en la materia y certificadas por organismos conformes a la legislación comunitaria o a las normas europeas o internacionales relativas a la certificación. Los poderes adjudicadores reconocerán certificados equivalentes expedidos

por organismos establecidos en otros Estados miembros. También aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de gestión medioambiental que presenten los operadores económicos.”

A su vez, el artículo 48.2 de la Directiva enumera los modos de acreditar su capacidad técnica de los operadores económicos en los términos siguientes:

“Las capacidades técnicas de los operadores económicos podrán acreditarse por uno o más de los medios siguientes, según la naturaleza, la cantidad o envergadura y la utilización de las obras, de los suministros o de los servicios:

[...]

c) descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el proveedor o el prestador de servicios para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de su empresa;

d) cuando los productos o servicios que se vayan a suministrar sean complejos o si, excepcionalmente, deben responder a un fin particular, mediante un control realizado por el poder adjudicador o, en su nombre, por un organismo oficial competente del país en el que esté establecido el proveedor o el prestador de servicios, siempre que medie acuerdo de dicho organismo; este control versará sobre la capacidad de producción del proveedor o sobre la capacidad técnica del prestador de los servicios y, si fuere necesario, sobre los medios de estudio y de investigación con que cuenta, así como sobre las medidas que adopte para controlar la calidad;

[...]

f) para los contratos públicos de obras y de servicios indicando, únicamente en los casos adecuados, las medidas de gestión medioambiental que el operador económico podrá aplicar al ejecutar el contrato;”

El examen conjunto de los preceptos transcritos evidencia que los artículos 49 y 50 de la Directiva no añaden una forma adicional de acreditar la capacidad técnica con respecto al elenco del artículo 48, sino que especifican las normas relativas a esos certificados y a los medios de prueba admisibles. Dicho en otros términos, es el artículo 48 el que

ampara que los Poderes adjudicadores puedan reclamar la aportación por parte de los licitadores de certificados relativos al cumplimiento de las normas de calidad o de gestión medioambiental.

Este esquema es el que resulta asimismo de la historia de la tramitación de la Directiva. Es elocuente al respecto la respuesta de la Comisión Europea (Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 27 de agosto de 2002; C 203 E/211) ante la enmienda formulada por el Parlamento Europeo (Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 17 de enero de 2002 (C 271 E/176) al texto de la propuesta originaria (Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 30 de enero de 2001 -C 29 E/21) y que vino a ser el origen del actual artículo 50:

<<La enmienda 97 introduce un nuevo artículo 50 bis que establece que, cuando un poder adjudicador exija un certificado relativo a un sistema de gestión medioambiental, deberá aceptar los certificados SGAM (sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales), los conformes a las normas internacionales en la materia, así como cualquier otra prueba equivalente. Esta enmienda debe leerse junto con la enmienda 93 relativa a la capacidad técnica. En efecto, en algunos casos adecuados –por ejemplo, por lo que se refiere a la capacidad de respetar un ecosistema durante la realización de una obra pública– un sistema de gestión medioambiental puede certificar la capacidad técnica. En estos casos, conviene prever las pruebas posibles y el reconocimiento de equivalencias para garantizar que no se reservan contratos a los poseedores de algunos certificados. Esta enmienda recoge esencialmente las disposiciones del artículo 50 relativas a los certificados de garantía de calidad.>>

Queda así puesta de manifiesto ante todo la íntima relación existente entre los artículos 49 y 50 de la Directiva, a los que se ha de dar el mismo alcance y significado a la hora de interpretar su contenido. De igual modo se pone de relieve la vinculación de dichos preceptos con el artículo 48 (el cual, de hecho, fue modificado a raíz de una enmienda del Parlamento, a fin de concordarlo con el nuevo artículo 50 bis que se proponía: Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 27 de agosto de 2002; C 203 E/223). Y, por último, pero no por ello menos importante, se destaca cuál es la finalidad que persiguen aquéllos, que no es otra que la de asegurar la libre competencia, evitando que sólo puedan optar los empresarios que se hallen en posesión de un tipo concreto de



certificado. Extremo este último coherente con las preocupaciones reflejadas en el mismo Libro Verde de Contratación Pública (Comunicación de 27 de noviembre de 1996) de la Comisión Europea acerca de la dificultad que entraña para las pequeñas y medianas empresas cumplir los requisitos de certificación de la calidad en aras a acceder a los contratos públicos (apartado 5.4, página 34).

D. Así las cosas, se colige que el tenor del artículo 80 TRLCSP no excluye que los poderes adjudicadores puedan exigir, también en los contratos no sujetos a regulación armonizada, presenten certificados acreditativos del cumplimiento de normas de garantía de calidad. Ello será posible al amparo de las normas generales de los artículos 76 a 78 TRLCSP, aplicables a todo tipo de contratos del sector público, siempre que, obviamente, sirvan para asegurar que el adjudicatario reúna las condiciones de aptitud necesarias para la ejecución del contrato, que es lo que persiguen las normas sobre solvencia técnica y profesional.

El propósito del artículo 80 TRLCSP, como el del artículo 49 de la Directiva 2004/18/CE, es asegurar que, en los contratos sometidos a regulación armonizada, el certificado que se exija se ajuste a determinados estándares y que, en todo caso, se admitan medios de prueba alternativos sobre la calidad requerida. En ningún caso, impide que el órgano de contratación pueda solicitarlos en el resto de los contratos.

No compartimos, pues, el parecer del Tribunal de Recursos Contractuales de Castilla y León, y asumimos, por el contrario, el del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, que, en Resolución 54/2014, señaló:

“Observamos, en primer lugar, que este precepto se refiere a contratos sujetos a regulación armonizada, que no es el caso que nos ocupa. No obstante, si para la contratación sujeta a regulación armonizada es posible esta exigencia de solvencia, no puede negarse que para los contratos no sujetos a regulación armonizada pueda establecerse un requisito similar, pues los poderes adjudicadores del sector público están sujetos a las mismas normas de acreditación de la aptitud para contratar para todo tipo de contratos, incluida la posibilidad de solicitar certificados de garantía de calidad.”

No queda sino añadir que el criterio que hoy adoptamos no implica abandonar el expresado en nuestra Resolución 140/2011, cuyo objeto fue el de dilucidar si podía exigirse en un contrato destinado a la organización e impartición de cursos on-line un determinado tipo de certificado de calidad (EFQM o ISO 9001). Concluimos entonces que éste era improcedente al no admitirse otros alternativos como preveía el artículo 69 de la entonces vigente Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (actual artículo 80 TRLCSP), razonamiento que hoy expresamente se reafirma. Al así fundamentar nuestra decisión, implícitamente aceptamos la procedencia de esta forma de justificar la solvencia en los contratos no sujetos a regulación armonizada, pues en esta categoría se subsumía el analizado en dicha ocasión. Con la presente Resolución, explicitamos las razones que sustentan nuestra postura, al tiempo que aclaramos que todas las consideraciones que hicimos en la reseñada Resolución 140/2011 acerca de la falta de amparo de estos certificados de calidad en el artículo 67 de la Ley 30/2007 han de entenderse circunscritas al tipo de certificado de calidad que exigían los Pliegos entonces impugnados.

E. Una última advertencia debe hacerse a fin de clarificar el alcance de la doctrina que hoy sentamos, a fin de dejar sentado que ésta no es incompatible con que los Pliegos puedan imponer la necesidad de acreditar el cumplimiento de estas normas de garantía de calidad y de gestión medioambiental incluso cuando es preceptiva la oportuna clasificación. Así lo sostuvimos en nuestras Resoluciones 143/2012 y 70/2013, cuya fundamentación hoy reiteramos.

Ciertamente, pudiera pensarse que ambas posturas no son coherentes entre sí, desde el momento en que la clasificación, cuando es legalmente preceptiva, suple a la acreditación de las condiciones de solvencia (artículo 62.1 TRLCSP), desplazando así la aplicación de los medios indicados en los artículos 76 a 79 TRLCSP, que es en los que se ampara la exigencia de los certificados del cumplimiento de las normas de garantía o de gestión ambiental.

Ocorre empero que el artículo 62.1 TRLCSP no debe leerse de manera aislada, sino que, por el contrario, ha de ser puesto en relación con el artículo 83.1 TRLCSP, que, ubicado bajo la rúbrica de “Prueba de la clasificación y de la aptitud para contratar a través de Registros o listas oficiales de contratistas”, indica:

“1. La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera, y clasificación, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.

La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de una Comunidad Autónoma acreditará idénticas circunstancias a efectos de la contratación con la misma, con las entidades locales incluidas en su ámbito territorial, y con los restantes entes, organismos o entidades del sector público dependientes de una y otras.”

La inscripción en estos Registros oficiales –que es el medio de prueba de la existencia de la clasificación- no justifica el concreto nivel de solvencia técnica que puede requerirse para un contrato, pues nada dice sobre ella el precepto transcrito. Si la clasificación excluyera toda posibilidad de exigir una condición adicional de solvencia técnica como la que constituyen los certificados de calidad que ahora nos atañen, se habría incluido una mención expresa a que la inscripción acredita igualmente dicha solvencia técnica, al igual que se hace con la económica y financiera. Lo único que no es admisible, pues, es que a las empresas clasificadas se les pida, adicionalmente, otra forma de justificar su solvencia económica, pero nada más.

El silencio del legislador no es casual ni se trata de un simple olvido; antes bien, es obligado si se tiene en cuenta que la clasificación en ningún caso se pronuncia sobre el cumplimiento de normas de garantía de calidad o de gestión medioambiental – que son siempre relativos a la solvencia técnica-, sino sobre los medios financieros, personales y materiales de la empresa, la experiencia en la ejecución de trabajos relacionados con la que se pretende, así como, en su caso, la existencia de las autorizaciones para ejercer la actividad correspondiente (artículos 30-34, 40-44, 47 y concordantes del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por RD 1098/2001, de 12 de octubre).

Por tal motivo, porque una empresa debidamente clasificada puede no ajustarse a los estándares acreditados por el cumplimiento de normas de garantía de calidad o de

gestión medioambiental, debemos reiterar hoy que en los contratos en los que se exija clasificación puede el órgano de contratación reclamar los certificados a los que aluden los artículos 80 y 81 TRLCSP.

Séptimo A. Una vez aclarado que el artículo 80 TRLCSP no constituye óbice que se oponga a que el Pliego prevea la presentación de certificado acreditativo del cumplimiento de normas de garantía de la calidad, es posible ya dilucidar a continuación si, en el caso concreto, dicha exigencia es o no justificada.

A estos efectos, tratándose de un contrato de servicios, y descartado que estemos en presencia de un servicio o trabajo complejo o destinado a un fin especial de la los comprendidos en la letra d) del artículo 78 TRLCSP, la cobertura normativa para ello deberá buscarse en lo prevenido en la letra c) de éste, que reputa como medio idóneo para acreditar la solvencia:

“c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.”

A juicio de este Tribunal, los Pliegos pueden obligar a que esta descripción *“de las medidas empleadas para garantizar la calidad”* vaya acompañada de certificados que acrediten el cumplimiento de las normas estandarizadas de la calidad a las que se refiere el artículo 80 TRLCSP, siquiera sea por comprobar la veracidad de lo invocado por el licitador. Huelga decir que ello será posible si, en todo caso, los certificados exigidos respetan los imperativos del artículo 62.2 TRLCSP, esto es, si están vinculados al objeto del contrato y si son proporcionales al mismo. En último término, debe tenerse en cuenta que, como siempre que se trata de analizar el nivel de solvencia técnica requerido para optar a un contrato, ha de tenerse presente que lo que se persigue con él es justificar la capacidad o aptitud de la empresa para ejecutar el contrato (cfr.: Resoluciones 60/2011, 266/2011, 81/2012, 117/2012, 8/2013, 104/2013, entre otras).

B. En el caso que hoy se somete a nuestra decisión, el Pliego de cláusulas, además de exigir la clasificación en el Grupo T, Subgrupo 5, Categoría C para tres de los lotes (los números 1, 3 y 5) y la acreditación de la solvencia económica y técnica para los restantes

mediante informe de institución financiera y una relación de los principales servicios de interpretación y traducción en los últimos tres años respectivamente, contempla un requisito adicional: que, cualquiera que sea el lote al que se concurra, se acredite *“el cumplimiento de normas europeas o internacionales de garantía de calidad para los servicios de traducción (UNE-EN-15038 o equivalente), mediante certificado expedido por un organismo independiente.”* (cfr.: antecedente de hecho tercero).

La citada norma UNE-EN-15038 fue aprobada por la Asociación Española de Normalización y Certificación en septiembre de 2006, a la sazón reconocida como Organismo de normalización (DA 1ª RD 2200/1995 y Orden de 26 de febrero de 1986 del Ministerio de Industria y Energía –BOE 27 de febrero de 1986-), dándose cuenta de ello mediante Resolución de 10 de octubre de 2006 de la Dirección General de Desarrollo Industrial (BOE 1 de diciembre de 1986). Se trata de una norma europea, homologada por el Comité Europeo de Normalización, que se refiere a los “Servicios de Traducción. Requisitos para la prestación del servicio” –con exclusión de los servicios de interpretación-, especificando los requisitos para el proveedor de servicios de traducción respecto a los recursos humanos y técnicos, la gestión de la calidad y de proyectos, el marco contractual y los procedimientos del servicio (información obtenida en http://www.aenor.es/aenor/normas/normas/fichanorma.asp?tipo=N&codigo=N0037193&P_DF=Si#.VD-uztxCljE). Desde esta perspectiva, pues, no cabe duda de que la norma se halla vinculada con el objeto del contrato, relativo, entre otras cuestiones, a la prestación de servicios de traducción escrita (cfr.: antecedente de hecho segundo).

De igual modo, no se aprecia por parte de este Tribunal que la imposición de dicho requisito suponga, como dice la recurrente, elevar barreras de entrada a licitación de forma ilegítima y conculque los principios de concurrencia e igualdad. No argumenta el porqué de tales aseveraciones, con lo que ello bastaría para desestimar el recurso, toda vez que, como hemos señalado en ocasiones anteriores, el principio de congruencia (artículo 47.2 TRLCSP) obliga a quien se sirve del recurso especial ha de individualizar su pretensión y hacer constar las razones en que la sustente (resoluciones 300/2014 y 527/2014), no siendo misión del Tribunal la de adivinar los hechos en los que se fundamentan las alegaciones (Resolución 397/2014). En todo caso, de la información accesible a este Tribunal, no puede desprenderse que exista desproporción alguna entre

un contrato como el objeto de este recurso y las exigencias impuestas por la norma UNE EN-15038, referidas a extremos tales como la las competencias mínimas que debe cumplir el traductor o la forma de adquisición de ellas o la inclusión de la revisión como parte esencial del proceso de traducción (cfr.: Libro Blanco de la traducción y la interpretación institucional, editado por el Ministerio de Asuntos Exteriores, disponible en [http://www.ec.europa.eu/spain/pd/libro-blanco-traduccion-\(ed2\).pdf](http://www.ec.europa.eu/spain/pd/libro-blanco-traduccion-(ed2).pdf)).

Por último, la redacción del Pliego se ajusta a la disciplina del artículo 80.2 TRLCSP, en tanto que permite que se aporte un certificado relativo a una norma equivalente a la UNE-EN-15038, sin que, en fin, merezca reproche de legalidad alguno el silencio que guarda sobre la admisibilidad de otros medios de prueba, puesto que ello no impide que, de presentarse, los mismos hayan de ser aceptados y valorados en cumplimiento de la norma imperativa citada.

Todo lo expuesto aboca a la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. RV. S. L., en representación de “ATLAS SERVICIOS EMPRESARIALES, S.A.”, contra el Pliego de cláusulas administrativas particulares relativas a la licitación del contrato de servicios de interpretación y traducción en los órganos judiciales adscritos a diversas Gerencias Territoriales (nº expediente RASE-422).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento adoptada como medida provisional el 26 de septiembre de 2014.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.